
Estudio al sistema de fuentes de la Constitución Política española de 1978: análisis introductorio a la complejidad interna y externa del sistema

*Édgar Hernán Fuentes Contreras**

Resumen

Es apreciable que la comprensión de un sistema jurídico determinado no se concibe necesariamente como el conocimiento de la producción normativa que en dicho ámbito se genere. Por el contrario, la asimilación de los sistemas jurídicos nacionales responde a diversas modalidades de complejidades y vicisitudes en las cuales estos fueron objeto de creación, interpretación y aplicación. En esta medida, los estudios de Derecho Comparado se distancian de las elaboraciones propias de una mera presentación de legislación comparada. En tal forma, y como bien es señalado en el título del artículo, el objeto del presente texto se circunscribe a la presentación de elementos introductorios para el análisis del Sistema de Fuentes del Derecho español, dentro del contexto ordenado bajo la Constitución de España de 1978.

Bajo dicha orientación, el estudio busca dilucidar los elementos formulantes de la complejidad interna, referida a los efectos postraumáticos de la dictadura militar franquista, y las vicisitudes del modelo español, como complejidad externa, frente al derecho

* Abogado de la Universidad de Antioquia. Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. En la actualidad realiza los cursos pertinentes para obtener el título de Doctor en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Becario de la Fundación Carolina para el desarrollo de estudio de Máster Oficial en Derecho Constitucional. Docente e investigador de distintas universidades. También se desempeña como Director del Área de Derecho Público y profesor de tiempo completo de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Es autor de diversos artículos investigativos y de los libros *Materialidad de la Constitución*, *Papel jurisdiccional en la aplicación de normas internacionales*, y coordinador del texto *Hans Kelsen: una teoría pura del derecho*. Correo electrónico: edherfucon@gmail.com

comunitario e internacional. De manera concreta, el presente trabajo puede ser catalogado como una reconstrucción del sistema actual de fuentes jurídicas de España para no españoles.

Palabras clave: Sistema de Fuentes Español; Constitución española de 1978; Poder legislativo; Derecho Comunitario; globalización.

Abstract

The understanding of a given legal system is not conceived as the knowledge of the normative production generated in this field. The assimilation of national legal systems responds to several forms of complexities related to the creation, interpretation and application of the norm. Therefore, studies on comparative law distance themselves from the elaborations of a mere presentation of comparative legislation. Thus, the purpose of this text is limited to the presentation of introductory elements for the analysis of the system of sources of the Spanish system of legal sources, within the context the Spanish Constitution of 1978.

The study seeks to elucidate the formulating elements of national complexity related to the post-traumatic effects of Franco's military dictatorship, and the vicissitudes of the Spanish model, as external complexity, when confronted to European and other international law. Specifically, this work can be catalogued as a reconstruction of the Spanish current system of legal sources for non-Spanish law academics.

Keywords: Spanish System sources; Spain Constitution of 1978; The legislature; Community law; Globalization.

Introducción

Difícilmente los juristas de hoy, o los que esperan serlo mañana, pueden abstenerse de entender que el problema, tanto epistemológico como filosófico, del derecho se reduce principalmente a un asunto de lenguaje. La equivocidad de la mayoría de los términos que se emplean en la complejidad del lenguaje jurídico, incluyendo asimismo el vocablo *derecho*, se ha contrapuesto con el intento de univocidad que se pretende alcanzar en la ciencia jurídica para la satisfacción de condiciones de universalidad exigibles a las postulaciones que adquieren el título de científicas. Nada novedoso resulta aseverar, en coadyuvancia de las anteriores afirmaciones, que el derecho, como manifestación cultural, responde a parámetros definidos cronotopológicamente. Es decir, las limitaciones cognitivas del derecho se construyen desde la asimilación de las dimensiones espaciotemporal donde este se desarrolla. Pues bien; el derecho, como construcción o reconocimiento humano, se establece como respuesta a las necesidades existentes y/o la prevención de las mismas, a partir de las exigencias sociales e ideológicas determinadas. En otros términos, el derecho no es, ni podría serlo, una materialización creativa objetiva e imparcial, aunque tenga ello entre sus pretensiones. El derecho responde, efectivamente y/o simbólicamente, al contexto en el cual es creado.

Ahora bien, si los anteriores presupuestos se establecen como válidos, la complejidad de un tema como el que se enmarca en las denominadas *fuentes del derecho* se multiplica de manera excesiva, pero no por ello innecesaria; situación que obliga a constituir referentes y limitaciones conceptuales y metodológicas no contingentes. En esta medida, la circunscripción del presente artículo se establece en un primer momento a señalar como objeto aquello que se ha reconocido como fuentes formales del derecho, es decir, las que cumplen con el requisito de integración del sistema jurídico al ostentar o presumirse de ellas su pertenencia a un sistema jurídico determinado. En concordancia con ello, y si se acepta la imagen de un sistema jurídico como una estructura escalonada, la satisfacción de integración al sistema parte, entonces, de establecer como parámetro último una norma jurídica superior que permea de validez al ordenamiento y señala, en consecuencia, los límites generales del mismo. Por ende, si se habla de un sistema jurídico al cual se le atribuye el adjetivo *constitucional*, este se enmarca dentro de un texto normativo, habitualmente unificado, bajo el título de “Constitución”, que para el caso concreto no es otro que el referente normativo nominado como *Constitución española de 1978*.

Adicional a la determinación del referente normativo, resulta, ahora, necesario especificar la calidad de intervención en el mismo. Los niveles de interacción pueden clasificarse, con las limitaciones dicotómicas que esto implica, en *observador* y *participante*. Pese a ello, en el marco de disciplinas como la Historia del Derecho y el Derecho Comparado —y no meramente aquello que debe aludirse legislación comparada—, implican una actividad observadora casi participante, con los restrictivos propios de cada una de ellas.

El historiador del derecho debe partir de qué términos iguales en tiempos diferentes no significan lo mismo, y que difícilmente pueden ser *traducidos* o verse como antecedentes exactos de aquellos que reposan en la actualidad; los términos, vocablos, categorías, prácticas son en la medida que están en un contexto histórico determinado, es decir, el historiador del derecho debe obligar a su racionamiento a no establecer asociaciones con la contemporaneidad, so pena de alterar (más) interpretativamente su objeto de estudio.

A su vez, el investigador que pretende hacer Derecho Comparado, con cierto grado de rigurosidad, debe someterse a una actividad lejana a la simple analogía o correlación normativa, salvo si su interés es meramente de legislación comparada. Tal como se ha manifestado insistentemente, la normatividad se construye en un espacio y tiempo determinado para responder a percepciones disímiles que, por más de subordinarse a *familias* o *tradiciones* jurídicas (Hertel, 2009), no son compartidas; por ende, el conocer de manera efectiva la normatividad implica un *vivir las normas jurídicas*; en otros términos, apreciar su contexto —culturalmente hablando—, generar una compenetración con este, “adoptar” las percepciones que lo fundan y omitir los prejuicios que le son propios al sistema jurídico en el cual se ha formado el investigador.

Así las cosas, el presente es un trabajo que procura desarrollar un estudio introductorio, a través del empleo metodológico propio del Derecho Comparado, al sistema de fuentes establecido por la Constitución española de 1978, el cual sin lugar a negativas no

sólo se encuentra limitado por el tiempo de asimilación del sistema español, sino además por los límites formales (referidos a la extensión, principalmente) del artículo. En consecuencia, el texto no es estrictamente un estudio de Derecho Comparado y tampoco pretender ser la expresión definitiva y profunda sobre la temática; ello sería poner en ridículo y menosprecio los trabajos científicos desarrollados por el profesor Ignacio de Otto en su texto *Derecho constitucional. Sistema de fuentes* (1997) y el del catedrático Javier Pérez Royo, *Las fuentes del derecho* (1998), pese a que no han sido actualizados recientemente.

En concordancia, el presente trabajo se circunscribe a tres acápites diferenciados y uno referido a las conclusiones pertinentes. El primero hace referencia al concepto de Constitución, dentro del marco del Estado constitucional. Posteriormente, se hace una presentación del sistema de fuentes Español como respuesta a los eventos traumáticos del siglo xx o, si así se prefiere, una descripción de la complejidad interna de dicho sistema. Por último, una revisión de la denominada complejidad externa desde el fenómeno de la globalización y el derecho comunitario.

La Constitución como norma jurídica

Nada novedoso resulta establecer que la construcción del sistema jurídico actual español parte de la formulación y aceptación de la Constitución española de 1978 (en adelante CE), como primera norma jurídica del ordenamiento jurídico español. Así lo rotula, ella misma, al final del Título Preliminar en su artículo 9.1, que reza: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.¹

En este sentido, como la manifiesta el catedrático Pedro Cruz Villalón, “el ordenamiento cambia a la Constitución [...] y la Constitución cambia al ordenamiento” (2003, 6366); estableciéndose dentro de las tendencias de las Constituciones contemporáneas o *Constituciones postbélicas*,² que se vertieron del nuevo paradigma del Estado Constitucional, donde se le otorga al conjunto normativo titulado como Constitución, desde un sentido formal, una fuerza jurídica que difiere de la modalidad establecida en el Estado de Derecho clásico, en el que la ley se establecía como la materialidad de la opción constitucional, la cual se reducía a establecer los preceptos y principios regentes dentro un sistema jurídico.

La Constitución, en el nuevo paradigma, se desarrolla en una perspectiva frente a la ley de supralegalidad, y con mayor ámbito de regulación y extensión, con lo cual la dis-

1 La técnica de construcción del precepto difiere para el caso colombiano, que en el artículo 4º de su Constitución presenta una autodefinición de la misma mediante la expresión *norma de normas*, planteando que cada una de las proposiciones contenidas en el texto constitucional, al igual que aquellas que se consideren parte integrante para los juicios de constitucionalidad (*Constitución en sentido material*), tienen en sí mismas una fuerza vinculante, permitiendo que de ellas se desprendan consecuencias jurídicas. El texto del mencionado artículo es: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

2 Haciendo referencia a los textos constitucionales aparecidos después de la segunda *posguerra* mundial, que se han agrupado bajo la idea de tendencias *neo-constitucionalistas*. Véase, por ejemplo: Comanducci, 2002.

crecionalidad legislativa se ve reducida y se le contraponen la posibilidad de estructuras competenciales compartidas.

La Constitución, en su nuevo sentido, ha sido expuesta como una barrera a los poderes constituidos y, en sí misma, a la labor desarrollada por el poder legislativo, ordinario o extraordinario. La confianza desmesurada que se le había otorgado al Legislador, como ente racional (Ruiz Sanz), ha pasado a un segundo plano por las fisuras generadas a través de las experiencias históricas y fácticas que demostraron que la acción del legislativo no había podido impedir el holocausto generado por el Tercer Reich.

De este modo, el reconocimiento de la labor legislativa y de su conformación como corporación, dio paso a la exaltación de la obra constituyente no sólo como norma jurídica sino, conjuntamente, como norma de eficacia directa, no sometida, en su aplicación, a los albores del órgano Legislativo. En este sentido, se supera la soberanía parlamentaria para darle espacio amplio al principio de soberanía popular.

Ahora bien, perceptivamente aquello que aparece como universal y se le otorga como punto de origen normativo la Ley Fundamental de Bonn de 1949, se matiza a través del reconocimiento de que los sistemas jurídicos, como expresión cultural, responden a conexiones históricas que permiten prescribir originalidades propias y excluyentes respecto a los desarrollos de otros sistemas, y, asimismo, se establecen como respuestas que procuran estar *medianamente uniformes* a su contorno debido a un proceso dialógico que genera una influencia recíproca, es decir, las matizaciones que ocasionan las interacciones con otros sistemas y que hacen que estos no sean vistos como expresiones culturales aisladas.

De esta forma, la desconfianza que se ostenta sobre el Legislativo se diversifica como consecuencia de la conjugación de fenómenos históricos y la presentación teórica de este como ejecutor de la voluntad popular soberana, dentro del marco democrático. Con lo anterior es factible citar, en un primer marco comparativo, que la diferencia interpretativa, por ejemplo, de la labor legislativa en la CE respecto a la Constitución colombiana de 1991 –en adelante CC–, se referencia de la siguiente manera: mientras el consenso estructural de la CC parte de la supremacía constitucional y su reflejo en la actividad (o, si se prefiere, activismo) judicial de la Corte Constitucional, como garante de ella y poder contramayoritario, el modelo español responde a una dinámica de ejercicio más amplio de la soberanía popular y su reflejo en la actividad parlamentaria, es decir, una supremacía constitucional que permea, se desarrolla y adquiere significado no preferentemente en el ámbito jurisdiccional contramayoritario del Tribunal Constitucional sino en la labor del Legislador, en su calidad de representante de la soberanía nacional recaída en el pueblo español.

Dicha aseveración, evidentemente debe adecuarse con los visos que le corresponden, pero la misma se encuentra totalmente sustentada desde la construcción sociológica de los sistemas. Así, un estudio detallado de la temática, desde una órbita correlacional, permite aseverar que la percepción española actual y su conformación jurídica del sistema de

fuentes puede ser catalogada, por lo menos desde la óptica interna, como una respuesta a aquello padecido durante la Guerra Civil española entre 1936 y 1939 y la posterior dictadura franquista. Por su parte, el sistema colombiano reproduce aquello que puede denominarse como la conversión de la necesidad en virtud: la ausencia de una credibilidad y legitimidad a las acciones de los órganos de representación popular, han abierto la puerta para que el Tribunal Constitucional colombiano se postule como el defensor de los derechos que se vulneran o ponen en peligro en los otros órganos constituidos.

Si bien parece innegable que la justificación y explicación de las anteriores afirmaciones puede resultar un trabajo de una relevancia de mayor contundencia, con ocasión del objeto del trabajo propuesto y de las limitantes formales propias de la publicación, he tenido que descartar una presentación pormenorizada del asunto y generar una vinculación directa de las reflexiones propuestas respecto al caso de España.

Pues bien, a ciencia cierta la construcción constitucional, como una evolución en constante extensión, se desarrolla en el sistema español, como en los restantes, mediante un proceso receptivo e interpretativo, en ejecución de elaboraciones que satisficieran la congruencia interna, respecto a los fenómenos históricos acontecidos, y al mismo tiempo, en la consecución de un sistema no divergente dentro de la óptica propia de la globalización. Circunstancias que dan cabida para indagar sobre los elementos señalados, entendidos como complejidades, y para dar paso a los primeros de ellos, desde una óptica histórica.

La peculiaridad de la dictadura y el Sistema de Fuentes en España

El estudio del Sistema de Fuentes español lo permite evidenciar como un resultado perceptivo, como un modelo que se exterioriza, fácilmente, con la pretensión de superación postraumática. Los sistemas jurídicos posteriores a aquello que puede nominarse como *eventos traumáticos*³ reflejan una estructuración de resguardo, es decir, desarrollan postulaciones con la finalidad de garantizar en la medida de lo posible una no repetición de los hechos que originaron el trauma. Es, en este sentido, que, además, se pretende reintegrar, en un aspecto sociológico y simbólico a través de la normatividad, la seguridad perdida; para que se abandone, en consecuencia, la sensación de vulnerabilidad entre el conglomerado social.

Pero, ¿cuál es el evento que corresponde a la catalogación de causa del trauma dentro de la sociedad española? La historia de España en el siglo xx se ve construida a partir, especialmente, de la Guerra Civil sufrida entre los años 1936 y 1939. Esta significó no solo la caída de la II República, sino, además, la instauración de un régimen dictatorial. Es en este sentido que la España instituida con la Constitución de 1978 no sólo combatía un evento originador del trauma, como puede catalogarse la Guerra Civil, sino además una dictadura posterior y sostenida hasta 1975, que embarcó en el silencio a los vencidos en la Guerra:

3 Los eventos traumáticos son, en la mayoría de las ocasiones, inesperados e incontrolables, y golpean de manera intensa la sensación de seguridad y autoconfianza del individuo provocando intensas reacciones de vulnerabilidad y temor hacia el entorno (Puchol Esparza, 2011).

La España de terror legal e institucionalizado en la que hubieron de elaborar su derrota moral los perdedores –donde el rencor, la venganza y el ajuste de cuentas, la intimidación y la extorsión, la vigilancia continua, el espionaje y la delación, el acoso de todo tipo, la humillación y el escarnio se convirtieron en el lenguaje preferido de gran parte de los “adictos al Régimen”– no sólo no proporcionó las condiciones mínimas para facilitar la recomposición de sus vidas, sino que, al estar profundamente impregnada en la mente de los españoles de un significado fratricida, conformó el peor de los escenarios posibles para tal fin. Un ambiente así, que rezumaba odio y rencor por todos sus poros, sólo podía garantizar una cosa: la cronificación del sufrimiento (Ruiz-Vargas, 2006).

El final de la II República en España trajo consigo el establecimiento de la dictadura autoritaria que autoproclamó la fundación, con cierta ironía, de una denominada “democracia orgánica”, que carecía de un sufragio universal, en estricto sentido, y antepoñía la designación como modelo. Conjuntamente, la democracia orgánica tenía como sustento pilares distintos a los concebidos habitualmente para una democracia:

La “democracia orgánica” se concebía como “un sistema representativo que prescinde de los cauces de las democracias liberales (los partidos políticos) y opera a través de tres pilares: la familia, el municipio y el sindicato”. El principio de “representación orgánica” cumplía en la dictadura franquista, al menos, una doble función. En primer lugar, en la determinación de los miembros que formaban parte de las instituciones del régimen. En segundo lugar, a través de la atribución a estas entidades de funciones de participación en la política (Melero Alons, 2011).

Un Estado en donde prevalecía la concentración de poder en cabeza de Francisco Franco y se contaba con la inexistencia de partidos políticos, fue irradiado y materializado, entre otras expresiones normativas, a través de la *Ley Constitutiva de las Cortes Generales* del 17 de julio de 1942, proferida por Franco, que decretaba que pese a la institucionalización de las Cortes Generales, el Jefe del Estado continuaba como suprema potestad de dictar normas jurídicas, como había quedado señalado en las leyes de 30 de enero de 1938 y 08 de agosto de 1939; con lo cual, las Cortes Generales eran a lo sumo un mero órgano de colaboración.

Este panorama de represión y autoritarismo fue consolidado y desarrollado hasta la muerte de Franco en 1975; la cual traía la aspiración de configurar un nuevo régimen democrático que supusiera una verdadera democracia parlamentaria. El establecimiento de esta fue un proceso conjugado y elaborado a través de la transición en España, culminada con la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1978, en la cual se aprobará y accederá a España como un Estado Social y Democrático de Derecho que reconoce la soberanía popular y, como forma política, la Monarquía Parlamentaria.

España se reconstruirá por medio de la legalidad y el establecimiento de competencias que garanticen el orden constitucional; con ello, se otorga el papel predominante de las

Cortes Generales y la actividad legislativa. Si durante la época de Franco estas fueron un órgano de colaboración, con la nueva Constitución, las Cortes Generales toman el papel preponderante como estructura parlamentaria, representativa y espacio para proteger el pluralismo político. Las nuevas competencias otorgadas a las Cortes Generales y su forma de elección a través del sufragio universal, estructuraban un sistema de fuentes del derecho a partir de la Constitución, pero con una relevancia e importancia de la ley como expresión de la voluntad popular, que no queda suprimida por el efecto directo que ostenta la CE. Así lo ha reconocido, incluso, el Tribunal Constitucional, cuando alude en sus pronunciamientos a los límites que se le reconocen a este frente a la libertad configurativa del Legislador.

De acuerdo con lo manifestado y aquello que se presenta en la CE, puede aseverarse que la nueva posición legislativa en España se concreta en la materialización de los siguientes supuestos:

a) El Legislador no es un mero ejecutor de la Constitución

La función legislativa en la CE se desarrolla bajo el presupuesto de que el legislador no cumple una labor reglamentaria de la Constitución, es decir, que su actividad no puede ser vista como una mera herramienta interpretativa, de funcionalidad y aplicación de la Constitución; ello debido a que, en primera instancia como ya se había señalado, la Constitución cuenta, como primera norma jurídica del ordenamiento, con eficacia directa y aplicación inmediata; pero, además, los límites del legislador, dentro del marco reconocido de una pluralidad política, solo se hallan en la propia Constitución. Así, se garantizan la ejecución efectiva del principio democrático y la inserción de multiplicidad de ideologías en la construcción del producto legislativo.

En concordancia, el Legislador no solo cuenta con la posibilidad de perfilar los temas constitucionales sino que, asimismo, tiene la potestad de regular aquello que no está en la obra constituyente.

Conjuntamente a esa disponibilidad potestativa del Legislador, la CE ha ingresado una novedad al sistema de fuentes denominada *Ley Orgánica*, originaria del sistema francés postulado por la Constitución de 1958, y también introducida, entre otros sistemas, en el diseñado por la CC de 1991. Sin embargo, pese a contar con un paralelismo terminológico, en cada sistema normativo jurídico difieren respecto a su significación. La CC la consagra en su artículo 151, con una limitación temática respecto a la formulación de normatividad de labor legislativa, del proceso de creación de ley. Por su parte, la CE establece en su artículo 81 lo siguiente:

Artículo 81.

1. Son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las Leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.⁴

Esta circunstancia lleva a definir la Ley Orgánica española al profesor Pérez Royo de la siguiente manera:

La Ley Orgánica es definida mediante la combinación de dos criterios: uno material, mediante el cual la Constitución establece, por una parte, de manera general, unas materias que han de ser objeto de Ley Orgánica y remite, por otra, a las reservas de Ley Orgánica escalonadas a lo largo del texto constitucional; otro formal, por el cual se exige una mayoría absoluta en el Congreso de Diputados en una votación final sobre la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica (Pérez Royo, 1998, 61).

Dicho de otra manera, el sistema de fuentes español establece materias reservadas⁵ para las leyes orgánicas y leyes orgánicas reservadas a dichas materias, que han sido consideradas de relevancia por el Constituyente Español de 1978. Bajo esa perspectiva, se ha establecido un procedimiento agravado para su existencia.⁶ La existencia de dicho procedimiento agravado ha puesto de presente una discusión sobre su jerarquía y relación con las restantes leyes. La doctrina mayoritaria se ha decantado por dos posibilidades sobre la naturaleza jurídica de la Ley Orgánica: una, desde el punto de vista formal, que la establece como un peldaño intermedio entre la Constitución y la ley ordinaria; y otra, desde una noción material que alude a que las leyes orgánicas parten de una diferenciación otorgada por el principio de competencia. A pesar de esto, existe una tercera interpretación ofrecida por el profesor Ignacio de Otto:

El hecho de que para regular una materia se exija una mayoría distinta de la precisa para regular otra, no significa en modo alguno que con ello se dé lugar a una *forma* distinta, a una norma, en este caso a una ley, *con un nombre distinto al que el ordenamiento jurídico conecta determinadas consecuencias*, como una mayor rigidez o la superioridad jerárquica. Al exigir que ciertas materias sean reguladas con una mayoría especial o un referéndum y al dar un nombre específico a las leyes así aprobadas –Ley Orgánica o Estatuto de Autonomía– no se está creando una nueva forma,

4. La Constitución Española de 1978. En: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t3.html#a81; (Consultado: 26, mar., 2011).

5. Se establecen como temáticas: a) El desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (Sección 1ª del Capítulo II del Título Primero); b) La aprobación de los Estatutos de Autonomía; c) El régimen electoral general; y d) Las demás que prevea la Constitución, como por ejemplo: la regulación de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio (art. 116), la regulación del Defensor del Pueblo (art. 55) y la regulación del Tribunal Constitucional (art. 165). Sobre las diversas temáticas se han establecido clarificaciones jurisprudenciales, así, por ejemplo se habla que la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas es compartida, en caso de que sea un desarrollo directo de los mismos estaría delimitado a la Ley Orgánica, y cuando se aduce a su proyección podría efectuarse mediante ley ordinaria o reglamentación autonómica. Por su parte, respecto al régimen electoral general, se alude a que la ordenación por Ley Orgánica se efectuará para los aspectos primarios y nucleares del régimen electoral y para los criterios organizativos y procedimentales de los procesos electorales.

6. En el caso colombiano existe una categoría legislativa análoga a la aquí expresada, que sería la denominada *Ley estatutaria* del artículo 152 de la cc.

porque para ello sería preciso que la ley con ese nombre *tuviera por el solo hecho de llevarlo un status específico en el sistema de fuentes.*

Pero no es esto lo que la Constitución dispone. [...] Lo que hay, en puridad, es tan sólo una *reserva a un procedimiento*. No hay diversas *clases* de leyes, sino una sola ley, la parlamentaria, con distintos requisitos de aprobación, reforma y derogación según la materia que se ocupe; las denominaciones ley ordinaria y Ley Orgánica son en puridad incorrectas y en todo caso irrelevantes (De Otto, 1997, 112-113).

Dicha presentación, denominada procedimental, consigue explicar la doctrina que ha sostenido el Tribunal Constitucional Español, respecto a la posibilidad de que a través del procedimiento señalado en la CE para los temas reservados puedan regularse temas conexos a los mismos, sin que se cause una extensión de las materias (STC 5/1981, 76/1983); así como también se ha establecido que dichos temas puedan ser objeto de reglamentación por medio de leyes que no se tramiten como aquellas de temas reservados (STC 83/1984, 101/1991, 137/1986). Manteniendo el lenguaje erróneo que critica De Otto, las leyes ordinarias pueden tratar temas conexos siempre que la Ley Orgánica lo permita o así lo determine la jurisprudencia.

Con todo, en el tema de leyes orgánicas debe reconocerse una particularidad que rompe la definición ofrecida respecto a su naturaleza y jerarquía. Entre los diversos temas que se han catalogado como reservados para las leyes orgánicas, uno de ellos responde a unas peculiaridades dicientes: el Estatuto de Autonomía. Pues bien, dichos temas son considerados como instrumentos de fundación de las Comunidades Autónomas, ya que fijan y concretan las competencias de éstas; por tanto, se diferencian de las demás leyes orgánicas, incluso, desde su procedimiento, debido a que estos implica una acción directa de las Comunidades.

De este modo, se ha reconocido que su relación con otras normas se define a través del principio de jerarquía, y con las otras leyes orgánicas mediante el principio de competencia.

Los Estatutos de Autonomía se integran en el Ordenamiento bajo la forma de un específico tipo de ley estatal: la Ley Orgánica, forma jurídica a la que los arts. 81 y 147.3 de la CE reservan su aprobación y su reforma. Su posición en el sistema de fuentes es, por tanto, la característica de las leyes orgánicas; esto es, la de normas legales que se relacionan con otras normas con arreglo a dos criterios de ordenación: el jerárquico y el competencial. En tanto que normas legales, el de jerarquía es el principio que ordena su relación con la Constitución en términos de subordinación absoluta. En cuanto normas legales a las que queda reservada la regulación de ciertas materias, el principio de competencia es el que determina su relación con otras normas legales, cuya validez constitucional depende de su respeto al ámbito reservado a la Ley Orgánica, de manera que el criterio competencial se erige en presupuesto para la actuación del principio de jerarquía, toda vez que de la inobservancia del primero resulta mediatamente una invalidez causada por la infracción

de la norma superior común a la Ley Orgánica y a la norma legal ordinaria, es decir, por infracción de la Constitución.

La Ley Orgánica es, en definitiva, jerárquicamente inferior a la Constitución y superior a las normas infralegales dictadas en el ámbito de su competencia propia; y es condición de la invalidez causada desde la Constitución respecto de aquellas normas que, desconociendo la reserva de Ley Orgánica, infringen mediatamente la distribución competencial ordenada desde la norma jerárquicamente suprema.

Sin embargo, la reserva de Ley Orgánica no es siempre la reserva a favor de un género, sino que en ocasiones se concreta en una de sus especies. Tal sucede, por ejemplo, con la reguladora del Poder Judicial (art. 122.1 CE) y, justamente, con cada una de las leyes orgánicas que aprueban los distintos Estatutos de Autonomía.

La Ley Orgánica no es en estos casos una forma fungible, sino que, en relación con las concretas materias reservadas a una Ley Orgánica singular, las restantes leyes orgánicas se relacionan también de acuerdo con el principio de la distribución competencial. Así las cosas, la posición relativa de los Estatutos respecto de otras leyes orgánicas es cuestión que depende del contenido constitucionalmente necesario y, en su caso, eventualmente posible de los primeros (STC 31/2010).

La relevancia que se le ha otorgado a los estatutos ha llevado a que sean considerados por la doctrina constitucional como parte integrante del denominado bloque de constitucionalidad.⁷ Sin embargo, dicho reconocimiento no implica la posibilidad de que los Estatutos Autonómicos puedan contrariar el texto constitucional.

Respecto al ordenamiento estatal en sentido estricto, hay que partir de que los Estatutos de Autonomía se infraordenan a la Constitución, sometiénose a sus prescripciones. Así, en cuanto a su relación con las restantes leyes estatales, orgánicas u ordinarias, esta viene establecida según criterios de carácter material, es decir, con criterios conectados con el principio de competencia sustantiva sobre las materias en que unos y otras, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, pueden intervenir.

Sin embargo, la integración de los Estatutos en el bloque de la constitucionalidad, su consiguiente consideración como parámetro para el enjuiciamiento de las normas legales y, sobre todo, la función que los Estatutos desempeñan y su muy especial rigidez, les otorgan una singular resistencia frente a las otras leyes del Estado que hace imposible que puedan ser formalmente reformados por éstas. Esta afirmación opera, sin duda, con carácter general frente a las leyes estatales ordinarias. Respecto a las otras leyes orgánicas, la relación de los Estatutos se regula, como ya se ha adelantado, por la propia Constitu-

7 “También forma parte del denominado «bloque de constitucionalidad», esto es, del conjunto de disposiciones utilizables por el Tribunal Constitucional como parámetro o canon de validez constitucional de una norma en el momento de dictar sentencia (SSC 97/1987, de 10 de junio, y 36/1990, de 1 de marzo), junto con los Estatutos de Autonomía, las leyes orgánicas y las leyes estatales reguladoras de competencias del Estado que cita la Constitución” (Enériz Olaechea, 2007).

ción según criterios de competencia material, de modo que el parámetro de relación entre unas y otras es, exclusivamente, la Norma constitucional. En este sentido, los Estatutos de Autonomía no pueden desconocer los criterios materiales empleados por la Constitución cuando reenvía la regulación de aspectos específicos a las correspondientes leyes orgánicas (arts. 81.1, 122.1, 149.1.29, 152.1 ó 157.3 CE), pues dichos criterios, referidos a materias concretas para cada Ley Orgánica, determinan el ámbito que la Constitución les reserva a cada una de ellas, ámbito que, por tal razón, se configura como límite para la regulación estatutaria (STC 247/2007).

Debido a esto, los Estatutos de Autonomía se perfilan como la norma fundamental dentro del Estado Compuesto Español, y el Tribunal Constitucional, de acuerdo a ello, ha advertido los posibles contenidos que pueden adscribirse a dicha normatividad:

5. La naturaleza y la función constitucionales de los Estatutos de Autonomía determinan su posible contenido. Del mismo forma parte, en primer lugar, y como ya hemos dicho, el *minimum* relacionado en el art. 147.2 CE. También por disposición constitucional expresa, las materias referidas en determinados preceptos de la Constitución. En ambos casos puede hablarse de un contenido estatutario constitucionalmente explícito. Cabe junto a él un contenido implícito por inherente a la condición del Estatuto como norma institucional básica (art. 147.1 CE), con cuanto ello implica en términos de autogobierno, de autoorganización y de identidad. Con ese título pueden integrarse en los Estatutos previsiones y disciplinas muy dispares, aunque siempre dejando a salvo, como es evidente, las reservas establecidas por la Constitución en favor de leyes específicas o para la disciplina de materia orgánica no estatutaria. Y, dada la apertura y flexibilidad del modelo territorial, serían constitucionalmente admisibles Estatutos de Autonomía dotados de un contenido más amplio que el que resulta del mínimo necesario del art. 147.2 CE. Hasta el punto de que su delimitación sólo podría realizarse, desde esta jurisdicción, mediante la garantía de la observancia de ciertos límites. En el entendido de que constitucionalmente tienen igual cabida una concepción restringida del contenido material de los Estatutos (limitada al mínimo explícito) y un entendimiento más amplio, supuesto en el que el mínimo a garantizar por este Tribunal no es ya el que asegura la existencia, la identidad y las competencias de la Comunidad Autónoma, sino el que resulta, por un lado, de los límites que marcan la divisoria entre la Constitución y los poderes constituidos, y, por otro, de aquellos que permiten la eficacia regular del sistema en su conjunto (STC 31/2010).

b) El Legislador no se vincula con los intereses particulares, ni produce leyes singulares, con el fin de mantener los principios de igualdad mediante leyes generales y abstractas

La consolidación del presente supuesto implica una adopción de un concepto material de ley, por encima de uno meramente formal, es decir, la imposición de una li-

mitación respecto al contenido de la ley, la cual no podrá reconocerse como tal si no satisface la generalidad y abstracción. De esta manera, se establece una presunción de inconstitucionalidad frente a las leyes que se hagan acreedoras de un carácter singular (no a las especiales).⁸

La negativa hacia la generación de leyes singulares se construye a través de tres argumentos principales: 1) La vulneración y/o puesta en peligro del principio de igualdad; 2) La posibilidad de resquebrajamiento del principio de separación de poderes ante la contingencia de que el Legislativo usurpe una función eminentemente del Ejecutivo, debido a que la leyes singulares tienen una auténtica sustancia de acto meramente ejecutivo; y 3) El riesgo que puede presentarse los derechos fundamentales, especialmente el referido al acceso a la administración de justicia.

Con todo, el Tribunal Constitucional había reconocido que la prohibición explícita frente a la ley singular no se encuentra en el texto constitucional:

En la Constitución española no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular, si bien consagra principios que obligan a concebir dichas leyes con la naturaleza excepcional más arriba apuntada, en cuanto que de ellos se derivan límites que pasamos a examinar con la debida separación:

A) La vocación a la generalidad que, su propia estructura interna, impone a las Leyes viene protegida, en nuestra Ley fundamental, por el principio de igualdad en la Ley establecido en su art. 14; pero este principio no prohíbe al legislador contemplar la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable, enjuiciada en el marco de la proporcionalidad de medios al fin discernible en la norma diferenciadora. Esto equivale a decir que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada no se refiere al alcance subjetivo de la norma, sino a su contenido y, en su virtud, que la Ley singular –supuesto el más intenso de Ley diferenciadora– debe responder a una situación excepcional igualmente singular y que su canon de constitucionalidad es la razonabilidad y proporcionalidad de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta.

Según ello, la Ley singular sólo será compatible con el principio de igualdad cuando la singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y sólo quepa al legislador

8 General y especial son aquí términos relativos; en ambos casos los destinatarios no son objeto de identificación concreta, frente a lo que ocurre en la norma individual, sino que constituyen una clase, pero la norma general se refiere a la clase en su totalidad, mientras que la especial se refiere a una subclase, a un solo sector de la clase en su conjunto. (De Otto, 1997, 180)

establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se propone. El control de constitucionalidad opera así en un doble plano, para excluir la creación arbitraria de supuestos de hecho, que sólo resultarían singulares en razón de esa arbitrariedad, y para asegurar la razonabilidad, en función del fin propuesto, de las medidas adoptadas.

B) La función legislativa tiene por objeto ordinario la producción de normas dirigidas a la ordenación justa y racional de la comunidad y la función ejecutiva el de actuar en atención a un fin concreto de interés general y de ello se desprende que el contenido material de las Leyes singulares es al menos en parte, actividad ejecutiva o de administración y, en su consecuencia, que dichas Leyes constituyen intervención del legislador en el ámbito de poder del gobernante y administrador. [...]

En su consecuencia, de la misma forma que el ejercicio por el Gobierno de la potestad legislativa que, a título excepcional, le concede el art. 86.1 de la Constitución para supuestos de «extraordinaria y urgente necesidad» debe utilizarse tan sólo cuando tales supuestos requieren una prontitud de respuesta que no puede dar el poder legislativo de las Cortes, la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular.

De aquí se obtiene un segundo límite a las Leyes singulares, que es, en cierta medida, comunicable con el fundamento en el principio de igualdad, en cuanto que esa excepcionalidad exorbitante a la potestad ejecutiva resulta válida para ser utilizada como criterio justificador de la singularidad de la medida legislativa.

C) Los derechos fundamentales no consienten, por su propia naturaleza, Leyes singulares que tengan el específico objeto de condicionar o impedir su ejercicio; dichos derechos son materia reservada a Leyes generales y reducto inmune a medidas legislativas singulares.

Este acotamiento del objeto material de las Leyes singulares no impide, ciertamente, que éstas, por su cualidad de Leyes formales contra la cual no caben acciones judiciales, incidan en la tutela judicial del derecho afectado por la Ley singular; esa incidencia plantea un problema de constitucionalidad que, a causa del carácter instrumental del derecho a la tutela jurisdiccional, se presenta estrechamente vinculado con la naturaleza del derecho sobre el que recaiga la medida legislativa singular, siendo, por tanto, el momento apropiado para su resolución aquél en que se analice el contenido de la Ley singular, pues es entonces cuando se podrá determinar cuál

es el grado de incidencia que ésta ocasiona en el sistema de defensa judicial que protege al derecho objeto de la misma (STC 166/1986).

Pese a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, esta no evitó una condena por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien consideró que la problemática de las leyes singulares se vinculan, igualmente, con la consagración de mecanismos de defensa para los afectados.⁹ Es, en este sentido, que se limita de manera efectiva la intervención legislativa a través de las leyes denominadas singulares.

De cualquier forma, la ley en la CE dejó de ser la mera voluntad legislativa, para ser la razón del Legislador; en otros términos, se abandona la visualización de la ley como una mera experiencia formal para dar paso a la ley como un instrumento formalizado para el cumplimiento de los fines estatales y la conservación de los valores constitucionales.¹⁰

c) Existe una “pluralidad” de centros de potestad legislativa

El reconocimiento de la posible ocurrencia de circunstancias excepcionales y el establecimiento de las Comunidades Autónomas, como modelo político-territorial y administrativo, construyeron al interior de la CE la consagración de un fenómeno no excluyente: las Cortes Generales actúan como Poder Legislativo del Estado, sin que la función legislativa sea exclusiva de estas, dado que podrá ser efectuada, en ejercicio legítimo, por el Ejecutivo y las propias Comunidades Autónomas.

Bajo las anteriores circunstancias, el Ejecutivo puede proferir las siguientes normas con fuerza de ley:

i. Decretos legislativos. Regulados en el artículo 82 CE, encuentran su legitimidad en la delegación, lícitamente establecida por la CE, que realizan las Cortes Generales, de una de sus competencias:

9 Si en nuestro Ordenamiento existiera un procedimiento de acceso directo al Tribunal Constitucional cuando la vulneración de los derechos e intereses del ciudadano procedan directamente del Legislador, el Estado español se hubiese evitado la condena contenida en la STEDH de 23 de junio de 1993, tanto en lo que se refiere a la audiencia a las partes en la cuestión de inconstitucionalidad como a la resolución del proceso en un plazo razonable, puesto que la causa habría tenido una tramitación más rápida ante la conversión del complejo procedimiento seguido en el ordenamiento interno hasta llegar al Tribunal Constitucional en un recurso directo ante éste. (Montilla Martos, 1994)

10 Debe señalarse que, además, de las leyes orgánicas y singulares, hasta aquí nombradas con algún detenimiento, existen: (a) Leyes ordinarias, las cuales puede ser definidas de manera negativa, aludiendo a aquellas que no ostentan ninguna especialidad específica. (b) Leyes marco, desarrolladas por el artículo 150.1 CE, el cual dispone que las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas. (c) Leyes de armonización, referenciadas en el artículo 150.3 CE, donde se estipula que el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general.

Cuadro 1

Decreto Legislativo	
Poder delegante	Cortes Generales
Norma Habilitante de la Delegación	Artículo 82 CE.
Delegado	Gobierno
Delegación	Competencia, de acuerdo a los límites establecidos por la CE ¹¹ y el acto delegante.
Acto delegante	Ley de Bases o Ley ordinaria de refundición, según el caso.
Resultado	Decreto Legislativo. ¹²

El Decreto Legislativo ostenta fuerza de ley, acorde a la CE, es decir, la capacidad de derogar otras normas con fuerza de ley o disposiciones infralegales anteriores y, asimismo, se hace acreedor de perdurabilidad frente a las normas inferiores a la ley. En consecuencia, el Decreto Legislativo, en principio, es considerado como presuntamente válido hasta que dicha presunción sea desvirtuada a través del control constitucional del Tribunal.

Los decretos legislativos, como resultados de la delegación, pueden ocasionarse por dos modalidades diferentes:

-
- 11 La delegación ha de efectuarse para materias concretas no incluídas en el artículo 81 CE, siguiendo lo dispuesto en el artículo 82.1 CE. Además de ello, existen materias que por su naturaleza y procedimiento específico no pueden delegarse, como por ejemplo: reformas constitucionales, ley de presupuestos, autorización de tratados internacionales, leyes de delegación, prórrogas, autorización o declaración de un Estado Excepcional, leyes marco.
 - 12 La denominación de Decreto Legislativo en el sistema jurídico de fuentes para el caso de Colombia, hace alusión a las normas que profiere el Presidente de la República durante los Estados de Excepción (artículos 212 y siguientes CC). Dicha modalidad de decretos pueden ser: (a) De declaración del Estado de Excepción o Madre, (b) De Medidas o Desarrollo y (c) De prórroga.

Cuadro 2

Variantes del Decreto Legislativo	
Norma delegante	Características
Ley de Bases	<p>Las Cortes Generales otorgan la competencia con el fin de que el producto generado, es decir, el Decreto Legislativo sea una innovación en el ordenamiento jurídico. Debido a ello, las Cortes delimitan el decreto mediante una formulación de principios y criterios.</p> <p>De cualquier forma, la Ley de Bases es inmodificable por el Decreto Legislativo, y por ello, se afirma que no pueden dictarse normas retroactivas frente a esta.</p>
Ley ordinaria de refundición	<p>Es vista como un encargo del Legislador ordinario con el fin de unificar en una sola norma, varias anteriores. En tal caso, puede efectuarse una delegación con el fin de que se profiera una mera formulación o una formulación de aclaración y armonización.</p>

En cualquiera de las anteriores modalidades, la delegación siempre tendrá que ser expresa, y habrá de fijarse un plazo, al menos determinable, para su ejercicio. Las Cortes Generales tienen la facultad de revocar la delegación, la cual deberá ser explícita, en caso de que sea tácita, el Gobierno podrá oponerse a la tramitación, acorde a lo prescrito en el artículo 84 CE. Asimismo, las Cortes Generales conservan el control de los decretos previo a la publicación o posterior a esta, en concordancia con el artículo 82.6, sin que por ello se omita el control jurisdiccional que a estos les corresponde.

ii Decretos-ley. En principio, los decretos-leyes pueden ser apreciados como una herencia de la dictadura franquista. Además, el abuso generado durante la época de la dictadura de dicha herramienta normativa, conllevó a que el Constituyente de 1978 estableciera límites, condiciones y controles rigurosos.

Los decretos-leyes¹³ son entendidos como las normas con rango de ley¹⁴ que emana del Gobierno (como órgano colegiado), con un carácter provisional en casos de extraordinaria y urgente necesidad. En congruencia, los decretos-leyes encuentran sus límites así:

Cuadro 3

Límites del Decreto-Ley	
Pilares de regulación	Definición
Presupuesto de hecho habilitante, esto es el «caso de extraordinaria y urgente necesidad».	<p>El presupuesto de hecho habilitante deberá implicar, además, una acción normativa inmediata con rango de ley y que no puede ser zanjada por el Legislador ordinario a través del procedimiento legislativo existente.</p> <p>En consecuencia, la delimitación del supuesto fáctico va a generar, al mismo tiempo, los límites de las medidas que pueden ser tomadas por el decreto-ley. Debido a esto, el Gobierno adquiere la obligación de explicitar y razonar el supuesto frente al cual existe necesidad de implementación de las medidas. Dicha argumentación podrá darse en la exposición de motivos del decreto-ley, en el debate parlamentario de convalidación o en el expediente de elaboración de la norma.</p>
Materias vedadas	<p>Respecto a materias, existen límites explícitos e implícitos. Los primeros se manifiestan en el artículo 86.1 CE, así: “[...]no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título Primero, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general”.</p> <p>Por su parte los límites implícitos se han catalogado en ocasión de las formas especiales y procedimientos que el Constituyente planteó; entre ellos se aluden, sin una unanimidad, a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Materias reservadas a leyes orgánicas. • Previa autorización para la prestación de consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios internacionales. • Reforma constitucional. • Autorización para emitir deuda pública. • Leyes de delegación. • Autorización para la celebración de acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas. • Autorización o prórroga de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio. • Planificación de la actividad económica general. • Autorización a que se refiere el artículo 155 CE.

<p>Intervención parlamentaria posterior a la publicación del decreto-ley.</p>	<p>Se efectúa en dos niveles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convalidación o derogación del decreto-ley: La CE establece un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del decreto en cuestión en el Boletín Oficial del Estado, para que el Congreso de los Diputados emita pronunciamiento sobre la totalidad del decreto, sin introducir modificación alguna. Para ello se convoca a un miembro del Gobierno para que exponga ante la mencionada Cámara, ante lo cual se generará el debate respectivo y la posterior votación de convalidación o derogación. En todo caso, la convalidación no transforma el decreto-ley en una ley en sentido formal. 2. Tramitación del decreto-ley como proyecto de ley: La decisión del trámite le corresponde al Congreso de los Diputados, pero implicará la intervención de ambas cámaras y la posibilidad de establecer modificaciones al decreto, siempre que no sea la totalidad.
---	---

Aparte de la función legislativa que puede desarrollar el Poder Ejecutivo en los casos manifestados, las Comunidades Autónomas cumplen dicha función, en el marco de pluralidad nombrada y en correspondencia de la CE y los Estatutos de Autonomía, al momento de expedir las designadas Leyes de la Comunidad Autónoma y, por otra parte, cuando desarrollan los postulados normativos de las denominadas leyes marco y de armonización. Respecto a las Leyes de las Comunidades Autónomas se ha descrito que: “Es una conclusión pacífica en la doctrina que la ley de la Comunidad Autónoma es ley en el mismo sentido en que lo es la ley del Estado, que es producto de la misma naturaleza y con la misma fuerza y que ocupa el mismo lugar en la jerarquía normativa” (Pérez Royo, 1998, 195). De tal manera, la Ley Estatal y la Ley Autonómica interactúan y se relacionan mediante el principio de competencia, desde las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 CE y no desde el marco de la jerarquía.

Por otro lado, la propia CE concibe la posibilidad de una delegación, mediante las leyes marco y de armonización, de competencias Estatales a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las limitantes descritas en el artículo 150 CE¹⁵ (De Otto, 1997).

13 En el caso colombiano la denominación es empleada para aquellos decretos que el Presidente de la República emite, en ocasión de una delegación llevada a cabo por medio de una Ley de facultades extraordinarias, según lo dispuesto en el artículo 150 N° 10 CC.

14 Basta recordar lo antes mencionado: la fuerza y rango de ley implica que, como la ley formal, goza de fuerza activa (capacidad derogatoria) y pasiva (capacidad de resistencia), y que, además, es controlada por el Tribunal Constitucional.

15 **Artículo 150.** 1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una Ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada Ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas. 2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado. 3. El Estado podrá dictar Leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Cuadro 4

Delegación a las Comunidades Autónomas			
Denominación	Norma habilitante	Norma delegante	Observaciones
Ley Marco ¹⁶	Art. 150.1 CE	Ley ordinaria	Se formula manteniendo una base uniforme de regulación por parte del Estado, que impida una total diversificación y permita mantener el control sobre la misma, a diferencia de si la competencia formulada estuviese atribuida por el Estatuto de Autonomía. La delegación que se realiza tiene como orientación la expedición de leyes por parte de las Comunidades Autónomas.
Ley Orgánica de transferencia	Art. 150.2 CE	Ley Orgánica	A diferencia de la anterior, se alude a la inclusión de medios financieros para la ejecución de las competencias delegadas. Además de no referirse a la obligación de carácter legislativo, sino que habla, de manera más abstracta, de facultades sin delimitación.
Ley de Armonización	Art. 150.3 CE	Ley ordinaria	Están establecidas como leyes de principios, pero con un carácter de mayor restricción a las descritas en el 150.1 CE, que busca que un tema explícito y de interés general, regulado de manera compartida por parte del Estado y las Comunidades, se instituya con cierta uniformidad.

En concordancia con lo manifestado, la edificación del sistema de fuentes español, respecto a la potestad legislativa, como instrumento y herramienta normativa, se extiende, además, a la limitación o no del reconocimiento de otras posibles fuentes jurídicas, en sentido pleno. Así, el reglamento, aceptado como norma jurídica y revelando un papel de importancia cuantitativamente en el Estado contemporáneo, ha sido catalogado

16 En el caso colombiano, la denominación de “*leyes marco*” o “*leyes cuadro*” (Art. 150-19) es empleada para referenciar una categoría de leyes que se encarga de efectuar una enunciación de principios sobre temas que han sido considerados, constitucionalmente, como de sostenibilidad limitada debido a su mutación constante; circunstancia que ocasiona que su regulación detallada sea llevada a cabo, como garantía, en manos del Poder Ejecutivo, a través de la potestad reglamentaria. Los temas de esta son nombrados taxativamente en los literales a, b, c, d, e y f del numeral 19 del artículo 150 de la cc.

por la doctrina como un producto de una potestad, en manos de las Administraciones Públicas,¹⁷ que tiene un carácter condicionado, limitado e incluso subordinado a la legislación: “El Gobierno no es representante de los ciudadanos, sino agente de los mismos y, en consecuencia, sólo puede actuar por y para ellos, esto es, de sus representantes. Manifestación de voluntad-Ley-Cortes Generales. Ejecución de dicha voluntad-Reglamento-Gobierno” (Pérez Royo, 1998, 136).¹⁸

Por su parte, existe una pretensión generalizada de negar el valor de fuente del derecho a la jurisprudencia, mediante las interpretaciones que se realizan del artículo 1º del Código Civil Español,¹⁹ y reduciéndola a su carácter interpretativo, e igualmente subordinado a la Constitución, Ley e incluso reglamento, como fuentes del derecho (Álvarez Conde y Tur Ausina, 2008).²⁰

El fenómeno de la internacionalización del derecho y la expansión del Derecho Comunitario

Hasta el momento se ha procurado aseverar que la construcción del sistema jurídico de fuentes español se ofrece como garantía de no repetición de los penosos hechos vividos durante la dictadura militar: la prevalencia del Poder Legislativo como representante de la voluntad popular, la limitaciones al Poder Ejecutivo, la delimitación o negación de otras posibles fuentes del derecho e incluso el fenómeno complejo de postulación de un Estado Compuesto y el reconocimiento, consecuente, de una pluralidad de centros

17 Las diversas administraciones públicas pueden proferir reglamentos, en un sentido amplio, así: a) Administración General del Estado: El Gobierno, los Reales Decretos, las Comisiones Delegadas del Gobierno, las Órdenes Acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno, los Ministros, las Órdenes Ministeriales, las autoridades y los órganos inferiores, las resoluciones, circulares, instrucciones; b) Administración de las Comunidades Autónomas, las cuales proferirán de acuerdo a lo establecido en los correspondientes Estatutos de Autonomía; c) Administraciones de las entidades locales: los Municipios, las Ordenanzas o Reglamentos, y las Provincias.

18 Pese a las interpretaciones doctrinales, y tal como lo reconoce el mismo profesor Pérez Royo, debe advertirse que el Tribunal Constitucional admite la existencia de los denominados *reglamentos independientes u organizativos*, que no ejecutan directamente una ley y que se dictan sin habilitación expresa.

19 Artículo 1º Código Civil Español: “1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. 3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre. 4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. 5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado. 6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. 7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”. Tomado de: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/tprel.htm#BM1>. Consultado el 27 de marzo de 2011.

20 Con todo, y siguiendo el estudio efectuado por el profesor Pérez Royo, se ha pretendido reconocer cierto valor de fuente del derecho a las sentencias del Tribunal Constitucional: “El legislador puede interpretar la voluntad del constituyente dictando una norma que desarrolla a través de mandatos propios un precepto constitucional. Lo que no puede es decir cuál es la voluntad del constituyente contenida en tal precepto e imponer esa definición de la voluntad del constituyente a los demás. Esto es tarea que compete en exclusiva al Tribunal Constitucional. Y precisamente por eso su sentencia tiene que ocupar necesariamente un lugar superior al de la ley en la jerarquía normativa”. (Pérez Royo, 1998, 55)

de producción normativa, son solo la interacción de diversas categorías y equilibrios que responden a necesidades internas. Sin embargo, la complejidad del mundo contemporáneo, y por demás del sistema de fuentes, no puede ser vista como un asunto intrasistémico de manera exclusiva, sino, por el contrario, tiene una dimensión externa emanada de las relaciones con otros Estados y por fenómenos de interrelación, como lo es, principalmente, la globalización.

La globalización como experiencia ha conllevado a la pérdida relativa de la soberanía, desde la concepción clásica de la misma, de los diferentes Estados como respuesta no necesariamente voluntaria pero sí como efecto de las realidades económicas, políticas y sociales. La expansión de los modelos de producción, las teorías y las ideologías ha facilitado que los problemas que se padecen en cierto sector se expandan y se exhiban como problemas globalizados. En este sentido, el mundo globalizado pone de presente nuevas formas de influencia e interacción jurídica que suponen la imposibilidad del desconocimiento del Derecho Internacional. Su proliferación como punto de solución de los problemas que enfrenta el mundo ha demarcado su importancia y su extensión durante las últimas décadas.

Pero la expansión del Derecho Internacional o de los tratados no solo se ha visto en multiplicación de los instrumentos internacionales catalogados como *hard law* sino, igualmente, de ciertas manifestaciones agrupadas en el nombrado *soft law*;²¹ lo que lleva a concluir, con cierta generalidad, que de las múltiples opciones para responder a los problemas de la globalización, aquella que abogaba por el fortalecimiento del Estado-nación ha ido perdiendo adeptos. Por el contrario, la perspectiva que señala que “a problemas globales, soluciones globales” ha hecho carrera con mayor aceptación, sin que por ello pueda aseverarse con certeza que se hayan obtenido mejores resultados. De cualquier forma, ha abierto la puerta para procesos de integración, en algunos casos, y de extensión de los Derechos Humanos como garantía de protección, en otros.

El caso español ha podido introducir ambas opciones a su sistema. Por un lado, a través de la cláusula constitucional del artículo 10.2 CE,²² que obliga una interpretación conforme con los tratados de Derechos Humanos,²³ y la concerniente inclusión de España a la jurisdicción del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos. Conjuntamente, con la firma el 12 de junio de 1985 y el inicio de la vigencia el 01 de enero de 1986, España entraría a ser parte de la Comunidad Económica Europea, hoy Unión

21 “Una amplia categoría de «soft law» ha sido constituida por los códigos deontológicos, por las normas de urbanidad constitucional y por muchas otras reglas no jurídicas que son, sin embargo, susceptibles de ser utilizadas en mayor o menor medida en circunstancias similares” (Pizzorusso, Alessandro. La producción normativa en tiempos de globalización. Disponible en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/10AlessandroPizzorusso.htm>. Consultado el 27 de marzo de 2011).

22 Artículo 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

23 Debe mencionarse que España, según el artículo 96 CE, cuenta con un sistema dualista que implicará que una vez ratificados los tratados internacionales hacen parte del orden interno, con rango de ley.

Europea, que había dado sus primeros pasos en 1951 con el Tratado de París, mediante la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). La conformación definitiva de la Unión Europea en el año de 1993, ponía en evidencia la existencia de un nuevo sistema jurídico supranacional, ante el cual se consagraba una serie de fuentes jurídicas, habilitadas con una serie de competencias en congruencia con un vago y escueto artículo 93 CE.

Las fuentes del denominado Derecho Comunitario se establecieron de la siguiente manera:

Cuadro 5

Derecho Comunitario		
Tipo de derecho	Definición ²⁴	Referencias adicionales
Primario u originario	Las fuentes primarias, o Derecho primario, proceden sobre todo de los Tratados “fundacionales”: el Tratado de la U.E. y el Tratado de Funcionamiento de la U.E.. Estos Tratados enuncian el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros, y constituyen la base del poder de las instituciones europeas. De este modo, instauran el marco jurídico en el que las instituciones de la U.E. aplican las políticas europeas. Además, el Derecho primario también consta de: los Tratados por los que se modifica la U.E.; los Protocolos anexos a los Tratados fundacionales y modificativos; los Tratados de Adhesión de los Estados miembros de la U.E.	Entre los tratados de mayor relevancia, se encuentran: el Tratado de fusión, el Acta Única Europea, el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza.

24 Las definiciones son tomadas de manera literal de: LAS FUENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. En: http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/114534_es.htm; (Consulta: 27, mar., 2011).

<p>Derivado</p>	<p>El Derecho Derivado comprende los actos unilaterales y los actos convencionales. Los actos unilaterales pueden clasificarse en dos categorías: los que figuran en la nomenclatura del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la U.E.: el reglamento, la directiva, la decisión, el dictamen y la recomendación; los que no figuran en la nomenclatura del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la U.E.; se trata de actos atípicos como las comunicaciones, las recomendaciones y los libros blancos y verdes.</p> <p>Los actos convencionales engloban: los acuerdos internacionales firmados entre la U.E., por una parte, y un tercer país u organización, por otra; los acuerdos entre Estados miembros; los acuerdos interinstitucionales, es decir, entre las instituciones de la U.E.</p>	<p>En el Derecho Derivado es necesario destacar la fuerza vinculante que ostentan los reglamentos, directivas y decisiones. Incluso en el proyecto no aprobado de la Constitución Europea se les denominaba respectivamente la Ley Europea, Ley Marco Europea y Decisiones (las cuales carecen de generalidad).</p> <p>Las Directivas requieren de trasposición, es decir, de una implementación que difiere de la ratificación. Para ello se establece un término; pasado este plazo se aplicarán las determinaciones que tengan efecto directo. Por su parte, los Reglamentos no requieren trasposición ni ratificación.</p>
<p>Subsidiario</p>	<p>Además de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las fuentes del Derecho Subsidiario incluyen el Derecho Internacional y los principios generales del derecho. Estas fuentes han permitido al Tribunal de Justicia colmar las carencias del Derecho primario y/o del Derecho Derivado.</p> <p>El Derecho Internacional es una fuente de inspiración para el Tribunal de Justicia en la elaboración de su jurisprudencia, y a él hace referencia al remitir al Derecho escrito y a los usos y costumbres.</p> <p>Los principios generales del derecho son fuentes no escritas establecidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esos principios han permitido al Tribunal de Justicia establecer normas en distintos ámbitos respecto a los cuales los Tratados guardan silencio.</p>	<p>No puede ser tomado como un tipo de <i>soft law</i>. Por el contrario, es una herramienta que consigue llenar las lagunas que dejan los otros tipos de derechos.</p> <p>Los derechos fundamentales hacen parte de este tipo de derecho, cuando se refiere a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros y al Convenio Europeo de Derechos Humanos, los cuales se establecen dentro del marco de los principios generales del derecho.</p>

Ahora bien, la conformación y naturaleza del Derecho Comunitario y su relación con el Derecho Interno Español, ocasiona una modificación del sistema de fuentes, como ha sido presentado, debido a que la relación que se genera entre los dos sistemas se vincula con la primacía del Derecho Comunitario respecto al Derecho Nacional. A pesar de ello, la mencionada primacía no puede ser vista como contradictoria a la supremacía constitucional, tal como lo declara el Tribunal Constitucional Español:

Que la Constitución es la norma suprema del Ordenamiento español es cuestión que, aun cuando no se proclame expresamente en ninguno de sus preceptos, se deriva sin duda del enunciado de muchos de ellos, entre otros de sus arts. 1.2, 9.1, 95, 161, 163, 167, 168 y disposición derogatoria, y es consustancial a su condición de norma fundamental; supremacía o rango superior de la Constitución frente a cualquier otra norma, y en concreto frente a los tratados internacionales, que afirmamos en la Declaración 1/1992 (FJ 1). Pues bien, la proclamación de la primacía del Derecho de la Unión por el art. 1-6 del Tratado no contradice la supremacía de la Constitución.

Primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados. Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. Toda supremacía implica, en principio, primacía (de ahí su utilización en ocasiones equivalente, así en nuestra Declaración 1/1992, FJ 1), salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación. La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su art. 93, mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos. En suma, la Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su art. 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el art. 1-6 del Tratado [...]

Por lo demás nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo pacíficamente la primacía del Derecho comunitario europeo sobre el interno en el ámbito de las “com-

petencias derivadas de la Constitución”, cuyo ejercicio España ha atribuido a las instituciones comunitarias con fundamento, como hemos dicho, en el art. 93 CE. [...]

En el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución española, sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediados por los ordinarios cauces previstos en ésta, en última instancia la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran, que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes, a través de los procedimientos constitucionales pertinentes, ello aparte de que la salvaguarda de la referida soberanía siempre resulta a la postre asegurada por el art. 1-60 del Tratado, verdadero contrapunto de su art. 1-6, y que permite definir en su real dimensión la primacía proclamada en este último, incapaz de sobreponerse al ejercicio de una renuncia, que queda reservada a la voluntad soberana, suprema, de los Estados miembros.²⁵

Con dicha interpretación se desvela una posición que articula los dos sistemas de fuentes del derecho y procura establecerlo como uno mismo, bajo la premisa de conservación de la soberanía del pueblo español, que en el ámbito internacional supone su construcción desde la CE.

Conclusiones

De acuerdo con lo brevemente presentado, el sistema de fuentes español adquiere una connotación específica arraigada en dos fenómenos o acontecimientos históricos que marcan su estructuración del sistema de fuentes: por un lado, la dictadura posterior a la Guerra Civil y sostenida hasta 1975; y por el otro, la integración y asimilación al sistema de Derecho Comunitario de la hoy Unión Europea.

Pues bien. El modelo español compensa una estructuración de la complejidad interna y externa a través de una formulación del sistema de fuentes, que, difícilmente, puede apreciarse en una simple connotación piramidal; lo cierto es que el sistema español y otros sistemas están lejos de una estructuración clásica y aparentemente universal de las fuentes. Las interrelaciones normativas que hoy se amparan no son fieles reflejos de una estructura rígida. Es, por ende, apreciable que los vacíos normativos que antes se negaban a aceptar los teóricos del derecho, hoy son llenados con disposiciones normativas que no son, en diversas ocasiones, consideradas como fuentes formales del derecho.

En este sentido, resulta interesante la adopción de niveles diferenciales de la Unión Europea, que notablemente no materializa el escalonamiento estrictamente. En congruencia, el modelo presentado abre una connotación más realista, pero que debe tomarse con

25 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Declaración del Pleno N° 01/2004. Madrid: 13 de diciembre de 2004.

las preocupaciones pertinentes, dado que el mismo parece exhibir una desconexión no propiamente atribuible al sistema. Con todo, abre un espacio más dinámico y cercano a una imagen de red competencial de las normas que conforman el sistema jurídico.

El asunto está en que difícilmente puede hoy percibirse un modelo de fuentes del derecho sin contraponer las motivaciones que han ramificado su producto. Por ello, este artículo, más que otra cosa, permite ejemplificar que el derecho, en un sentido dinámico, histórico y como producto cultural, penosamente no puede seguir siendo visto sin reconocer sus complejidades, es decir, que el asunto de la ciencia jurídica de plano ha dejado de ser un mero aprendizaje normativo.

Bibliografía

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique y Rosario TUR AUSINA. *La «normativización» de la jurisprudencia y las fuentes del derecho*. En: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406699. Consultado el 27 de marzo de 2011.
- COMANDUCCI, Paolo. *Formas de (neo)constitucionalismo. Un análisis teórico*. En: http://www.upf.edu/filosofiadeldret/_pdf/comanducci-formas.pdf. Consultado el 15 de diciembre de 2007.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. «La Constitución y “el resto” del ordenamiento jurídico». A. Cabanillas, J. Caffarena, V.L. Montes, A.M. Morales y F. Pantaleón (eds.). En: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. Madrid, Thomson / Civitas, 2003.
- DE OTTO, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona, Ariel, 1997.
- ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. *El sistema de fuentes del derecho: de la Constitución española al nuevo derecho de la Unión Europea*. En: <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina/constitucional-comunitario/el-sistema-de-fuentes-del-derecho-de-la-constitucion-espanola-al-nuevo-derecho-de-la-union-europea>. Consultado el 20 de diciembre de 2007.
- HERTEL, C. *Sistemas y familias jurídicos del mundo*. En: http://212.63.69.85/DataBase/2009/Notarius_2009_01_02_hertel_es.pdf. Consultado el 22 de marzo de 2011.
- Constitución española de 1978*. En: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html. Consultada el 26 de marzo de 2011.
- «Las fuentes del derecho de la Unión Europea». En: http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/114534_es.htm. Consultada el 27 de marzo de 2011.
- MELERO ALONS, Eduardo. «La “democracia orgánica” y el trámite de audiencia en la elaboración de los reglamentos». En: http://www.uam.es/personal_pdi/derecho/jarsey/3publicaciones/democraciaorganica.pdf. Consultado el 26 de marzo de 2011.
- MONTILLA MARTOS, José Antonio. «Defensa judicial “versus” ley singular de intervención (comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de

- 1993 sobre el caso Rumasa)». En: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_040_297.pdf. Consultado el 28 de enero de 2011.
- PÉREZ ROYO, Javier. *Las fuentes del derecho*. Madrid, Tecnos, 1998.
- PIZZORUSSO, Alessandro. «La producción normativa en tiempos de globalización». En: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/10AlessandroPizzorusso.htm>. Consultado el 27 de marzo de 2011.
- PUCHOL ESPARZA, David. «El trauma psicológico». En: <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-109-1-el-trauma-psicologico.html>. Consultado el 23 de marzo de 2011.
- RUIZ SANZ, Mario. «El mito de la justicia: entre dioses y humanos». En: <http://www.uv.es/CEFD/11/ruiz.pdf>. Consultado el 22 de marzo de 2011.
- RUIZ-VARGAS, José María. «Trauma y memoria de la guerra civil y la dictadura franquista». En: <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d012.pdf>. Consultado el 22 de marzo de 2011.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Declaración del Pleno N° 01/2004. Madrid, 13 de diciembre de 2004.
- . Sentencia N° 166/1986. Madrid, 19 diciembre de 1986.
- . Sentencia N° 247/2007. Madrid, 12 de diciembre de 2007.
- . Sentencia N° 31/2010. Madrid, 28 de junio de 2010.